

AYUNTAMIENTO DE AMBEL

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Título primero

Finalidades, campo de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por finalidad el abastecimiento de agua potable al municipio de Ambel, mediante las captaciones de que dispone en la actualidad, así como de las que pueda disponer en el futuro. El abastecimiento de aguas comprenderá las calles y plazas del núcleo urbano en las que exista tendido de tuberías y en las que en lo sucesivo, acuerde el Ayuntamiento instalar este servicio.

Art. 2.º El agua disponible, y siempre que las condiciones de las tuberías lo permitan, se destinará a cubrir las necesidades de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, que lo soliciten con arreglo a las prescripciones señaladas en este Reglamento y con sujeción a la Normativa establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Art. 3.º Las modalidades y tarifas aplicables al suministro de agua serán las que figuran en la Ordenanza fiscal vigente.

Art. 4.º El suministro de agua se efectuará únicamente por el sistema de contadores.

Art. 5.º Las concesiones de agua se efectuarán conforme a lo dispuesto en este Reglamento y con sujeción a las características técnicas aprobadas como normas de construcción por el Ayuntamiento. El abonado suscribirá la correspondiente póliza de abono, en la que se recogerá la Normativa General o extracto de la misma, las particulares en cada caso, los datos de la finca objeto del suministro, los del abonado, el uso y destino del agua suministrada, con constancia expresa de los elementos anexos al uso principal, como garajes, huertos, jardinería, etc., el número del contador, marca y diámetro del mismo.

Art. 6.º Queda rescindida cualquier concesión que tenga carácter gratuito. El Ayuntamiento podrá conceder, por sí mismo o en virtud de norma de rango superior, la exención o bonificación de las tasas en vigor para centros de carácter social, educativo, públicos, del Estado, comunidad autónoma, provincia o municipio. No obstante, lo anterior no eximirá de la instalación de contadores y lectura de los mismos, de acuerdo con las normas generales de este Ayuntamiento, para lo cual, una vez firmada la póliza de abono, se solicitará la exención o bonificación expresada.

Art. 7.º Cuando por causa justificada se interrumpa el servicio en algún sector o en toda la red de distribución, los abonados no tienen derecho a reclamación alguna, cualquiera que sea el tiempo que dure la interrupción. Cuando el abonado observe interrupción o defecto en el suministro deberá comunicarlo al servicio.

Art. 8.º Queda expresamente prohibido cualquier manipulación de los sistemas de corte y control de la red general de aguas, tanto por instaladores como por particulares o contratistas, sin autorización expresa del servicio de aguas, que podrá otorgarse cuando concurren especiales circunstancias que así lo aconsejan. El incumplimiento de este extremo será considerado como infracción grave al presente reglamento. Igual consideración tendrá la utilización de las bocas de riego o incendio, dispuestas en las calles y plazas, sin autorización o para otros usos que los autorizados.

Art. 9.º Tendrá prioridad el suministro para uso doméstico. Una vez cubierto dicho servicio el agua sobrante se destinará a otras necesidades.

Art. 10. El Ayuntamiento se reserva el derecho de dictar disposiciones especiales cuando se trate de aprovechamiento para usos que pudieran afectar a la pureza de las aguas, condicionando el suministro o denegando el aprovechamiento solicitado.

Art. 11. En las bocas de incendios cuyas llaves estén precintadas, el abonado únicamente podrá romper el precinto para caso de extinción de incendios, consintiendo el uso de las bocas que tengan instaladas pero con la obligación de dar cuenta inmediatamente al servicio de dicha utilización para la reproducción del precinto. El uso de las bocas de incendios para otros usos se considerará fraudulento y, por tanto, sujeto a la sanción correspondiente.

Art. 12. El uso del agua de la red municipal para climatización u otros no directamente relacionados con la actividad o proceso de elaboración, como la refrigeración por agua, aunque tolerables, podrán ser restringidos por el Ayuntamiento cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Título II

Condiciones del suministro

Capítulo I

Póliza de abono

Art. 13. Las concesiones de agua se otorgarán por la Alcaldía, con estricta sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 14. No se suministrará agua sin que el peticionario haya suscrito la correspondiente póliza de abono. El peticionario de suministro de agua deberá justificar: si la solicita para uso doméstico en edificio de nueva construcción, que le ha sido concedida licencia de nueva utilización; si la solicita para obras, que tiene la licencia correspondiente; si para comercio o industria, que tiene licencia de apertura. Siempre que el inquilino o arrendatario de toda o parte de una finca quiere dotarla de agua, deberá recabar el permiso por escrito del propietario de la finca, que se considerará concedido si éste suscribe la solicitud dirigida al Ayuntamiento juntamente con el inquilino o arrendatario. El Ayuntamiento contratará siempre con sus abonados a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en buenas condiciones para un normal suministro.

Art. 15. Las personas o entidades que hagan uso del agua potable sin ser abonados al servicio, tanto de la red general como de las acometidas a la misma o de las tuberías o de las instalaciones de aquellas, serán objeto de sanción conforme a lo establecido en el capítulo VIII del presente Reglamento.

Art. 16. El abonado es el único responsable de los daños y perjuicios que con ocasión del suministro pueda ocasionar a terceros con todas las instalaciones que son de su propiedad.

Art. 17. Vigencia del contrato: La duración del abono será indefinida.

Art. 18. Modificaciones de la póliza de abono: las modificaciones en la titularidad siempre requerirán la formalización de una nueva póliza de abono. Las modificaciones en el uso, domicilio cobrador, etc., surtirán efecto en el periodo impositivo siguiente al de la notificación fehaciente por el interesado. Los usuarios quedan obligados a comunicar al Ayuntamiento las modificaciones anteriores. La omisión de este requisito se entenderá como infracción reglamentaria.

Art. 19. Prohibiciones: En ningún caso el abonado podrá utilizar el agua en fincas distintas a las determinadas en la póliza de abono ni para otros usos que los contratados, siendo necesarias tantas pólizas de abono como usos distintos o fincas diferentes se den aunque pertenezcan a un mismo propietario. El abonado no podrá ceder a otra persona el agua objeto del contrato sin autorización expresa del Ayuntamiento, quien determinará las condiciones de la cesión si la misma es procedente. Únicamente en caso de incendio podrá incumplirse esta disposición, debiendo comunicar el abonado tal incidencia dentro de los cinco días siguientes al que se produzca el hecho. La instalación de la finca nunca podrá conectarse a red, tubería o distribución alguna que no sea la del contrato. La infracción de esta norma será causa inmediata de la suspensión del suministro.

Capítulo II

Tarifas

Art. 20. En el contrato de abono al servicio se hará constar el uso contratado. Las tarifas del servicio se determinaran en la Ordenanza fiscal por suministro de agua. La modificación de tasa, en caso de producirse, se hará pública mediante edicto, haciendo referencia al acuerdo plenario de aprobación.

Art. 21. Tal como establecen las tarifas aprobadas, cuando el consumo efectuado sea inferior al mínimo obligatorio, reglamentariamente contratado se facturará y cobrará dicho mínimo, independientemente de lo que marque el contador. Fuera de este caso la facturación del consumo se ajustará a lo que señale el contador, para lo cual un funcionario o empleado del Ayuntamiento anotará en el libro correspondiente las indicaciones del aparato.

Título III

Acometidas e instalaciones

Art. 22. Trámite: para la tramitación y concesión de nuevas acometidas a la red general se presentará impreso de solicitud debidamente cumplimentado al que se acompañará esquema o croquis de las obras, plano de situación y presupuesto de las mismas.

Art. 23. Las obras se tomarán de la tubería general en el punto más próximo al inmueble a que se destina, siempre que su sección o caudal lo permita. Cada inmueble tendrá su toma independiente y única de la sección adecuada que se tenga establecida por el servicio.

Art. 24. Las acometidas y obras necesarias para llevar el agua hasta la entrada de la finca comprenden la instalación de brida de toma, teniendo la tubería llave de corte antes de la entrada a la finca, y las roturas y reposiciones de pavimento, en su caso. Serán ejecutadas por el particular, previa obtención de la correspondiente licencia urbanística. La instalación desde la llave de corte previa al inmueble hasta el contador será realizada por el solicitante.

Art. 25. Todos los materiales, llaves, tuberías y demás aparatos que se instalen en la distribución interior desde la llave de corte previa al inmueble, podrán ser adquiridos en cualquier comercio del ramo, siempre que sean del Sistema y características adoptadas, o que se adopten en el futuro, por el Ayuntamiento.

Art. 26. Si el Ayuntamiento lo estima preciso podrá ordenar una inspección de las instalaciones interiores.

Art. 27. El mantenimiento de las acometidas domiciliarias desde la brida de toma a la fachada del inmueble o, en caso de que no exista fachada, por tratarse de corrales o solares, hasta el linde que marca el límite de la finca, será realizado por el Ayuntamiento. El mantenimiento de las instalaciones interiores será realizado por el usuario. Los solicitantes del suministro serán exclusivamente responsables de los daños o perjuicios que por el establecimiento de las instalaciones a su servicio y averías de las mismas se causen a terceros.

Art. 28. En los edificios de nueva construcción, o en aquéllos en que la propiedad esté dividida, deberá realizarse la instalación interior de forma que puedan establecerse las oportunas derivaciones individuales e independientes para cada una de las dependencias y usos distintos. Estas derivaciones serán provistas de sus llaves de paso precintadas y estarán colocadas en los cuartos de centralización de contadores de forma que permitan al personal municipal iniciar un servicio por nuevo abono o suspenderlo en caso de avería, baja o en aquellos que proceda tal situación como consecuencia de infracción del Reglamento.

Art. 29. El Ayuntamiento impondrá para cada caso las condiciones técnicas, materiales, de ubicación y cualquier otra que se considere necesaria de cara a la buena ejecución y calidad de las Instalaciones. Los instaladores notificarán al Ayuntamiento la terminación de las obras de instalación interior desde la llave de corte previa al Inmueble a contadores, para proceder al precintado de las mismas hasta que se formalice el Alta por parte del usuario. La omisión de dicho requisito se considerará infracción al presente Reglamento.

Art. 30. Queda prohibido alimentar directamente de la red a calderas de vapor o grupos de presión, a tal efecto se dispondrá un depósito acumulador de acuerdo con las normas técnicas

aprobadas por el Ayuntamiento. En cualquier caso, se prohíbe cualquier uso que pueda contaminar o alterar las características del agua del servicio o modificar sus condiciones de presión.

Título IV Contadores

Art. 31. El agua suministrada, para cualquier uso, será aforada por medio de contador. La elección del tipo de aparato, su diámetro y emplazamiento los fijará el Ayuntamiento. Los contadores deberán reunir las características y condiciones establecidas por los Reglamentos del Ministerio de Industria, aplicables al caso. Será obligatoria la instalación de contador en cada inmueble.

Art. 32. Los contadores serán proporcionados por los abonados, quienes costearán su adquisición e instalación.

Art. 33. El Abonado se obliga a que el contador se halle siempre en funcionamiento, haciéndose cargo, en caso de avería, de su reparación o reposición.

Art. 34. Los contadores se colocarán en la fachada del inmueble. En ningún caso podrán encontrarse los contadores dentro del inmueble.

Art. 35. Los contadores serán precintados por el Ayuntamiento. Queda terminantemente prohibido alterar los precintos que como garantía llevan colocados los contadores.

Art. 36. Los cambios de lugar del contador, o de modificación de la acometida hasta el mismo se realizará con conocimiento del Ayuntamiento y bajo la supervisión del mismo. Toda variación de la instalación antes del contador por parte del abonado y sin conocimiento del Ayuntamiento será considerada como fraude y sancionando en la forma reglamentaria.

Art. 37. Las reclamaciones sobre lecturas de consumo arrojadas por los contadores deberán hacerse por los abonados dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del consumo, a través de la liquidación de la tasa por la recaudación municipal, ya que transcurrido dicho plazo no tendrán validez alguna y por lo tanto se considerarán desestimadas.

Título V Inspección, infracciones y sanciones

Art. 38. El Ayuntamiento está autorizado para vigilar las condiciones y forma en que se utiliza el agua por los abonados. A tal efecto, las instalaciones interiores del abonado estarán sometidas a la inspección del Ayuntamiento al objeto de comprobar si se cumplen por aquél las condiciones establecidas. Esta Inspección será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior. El Ayuntamiento podrá negar el suministro hasta tanto no se corrijan las deficiencias que por tal motivo pudieran existir, o por incumplimiento del plazo establecido para su corrección, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador.

Art. 39. La responsabilidad por infracción de este Reglamento recaerá sobre el abonado en tanto en cuanto a las obligaciones contraídas al suscribir el contrato. Si por medio de inspección se hubiera descubierto falta o fraude de personas que no figuran como abonados en el Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del expediente sancionador, sin perjuicio del corte de agua inmediato y formalización del contrato como abonado del servicio.

Art. 40. Se estimarán faltas leves:

- a) Existencia de deficiencias en la instalación interior del usuario.
- b) Iniciar obras o instalaciones sin autorización previa.
- c) No cumplir las condiciones en cuanto a materiales, llaves, tuberías y demás aparatos que se instalen en las acometidas y distribuciones interiores.
- d) No notificar las averías o mal funcionamiento del contador

Art. 41. Se estimarán graves:

- a) Manipulación de los sistemas de corte y control de la red general de aguas sin autorización.
- b) Utilización de las bocas de riego o incendio en las calles, plazas o cualquier otro lugar sin autorización o para otros usos distintos de los que son propios.
- c) Conectar la instalación de finca a red, tubería o distribución que no sea la del contrato.
- d) Alimentar directamente de la red las calderas de vapor o grupos de presión.
- e) Usar el agua para fines que puedan contaminar o alterar sus características o modificar su presión.
- f) No permitir la entrada al personal autorizado por el Ayuntamiento para revisar el contador o la instalación.
- g) Instalación de injertos que pudieran traer como consecuencia un uso fraudulento.
- h) Rotura de precintos.
- i) Alteración o manipulación en las instalaciones destinadas a falsear la lectura.
- j) La falta de pago de las tasas correspondientes en los plazos señalados en cada caso, sin perjuicio del procedimiento de apremio.
- k) No subsanar deficiencias en las instalaciones en el plazo concedido.

Art. 42. Se estimarán faltas muy graves:

- a) La reiteración de faltas graves de cualquier naturaleza dentro del año.
- b) La utilización del servicio sin la correspondiente alta.
- c) El destino de agua a usos distintos del contratado o suministro a terceros sin autorización.
- d) Modificación de la instalación antes del contador sin autorización del Ayuntamiento y supervisión del mismo.

Art. 43. 1.º Para las faltas leves se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de 6 a 125 euros.

2.º Para las faltas graves:

- a) Multas de 126 a 900 euros.
- b) Suspensión temporal del suministro de uno a dos meses.

3.º Para faltas muy graves

- a) Multas de 901 a 1.800 euros.
- b) Suspensión temporal del suministro de dos a seis meses.
- c) Rescisión del contrato y consiguientemente del suministro, sin derecho a indemnización.

Art. 44. Las faltas leves serán sancionadas por la Alcaldía. La imposición de las acciones por faltas grave y muy grave corresponde al Pleno, previo expediente con arreglo a lo preceptuado en la ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 45. Serán de aplicación a las infracciones del presente Reglamento los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas, sin perjuicio de lo que, en cada caso, establezcan las leyes.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor una vez transcurridos quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ, quedando derogadas las Ordenanzas y Reglamentos de igual o inferior rango que se opongan al mismo.

Ambel, 14 de diciembre de 2006.